

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES el pasado 13 de septiembre de 2023; lo anterior, previa devolución que se le efectuó y cláusula de perpetuidad de la competencia de este Despacho, al haberse repartido previamente.

ANEXOS: Solicitud de "Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante" presentada por GLORIA INES ALZATE MEJÍA dirigida a la Notaría Primera del Círculo de Manizales; Auto No. 1 admisorio del trámite de negociación de deudas, proferido el 28-11-2022 por el Operador de Insolvencia designado por la Notaría Primera de Manizales, y trámite realizado ante dicha Notaría; Acta de Audiencia De Negociación de Deudas del 18 de enero de 2023; Auto interlocutorio No. 310 del 8 de febrero de 2023 del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas que ordena la devolución de la solicitud de liquidación patrimonial; Acta de Audiencia de Negociación de Deudas del 14 de marzo de 2023 dónde se declara la nulidad del Auto de Admisión No. 1 por parte de la Notaría Primera del Círculo de Manizales; subsanación de la solicitud de insolvencia de GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA; Auto No. 4 admisorio del proceso de negociación de deudas proferido el 24 de marzo de 2023 y el trámite realizado ante dicha notaria; Auto No. 5 expedido el 13 de abril de 2023 por medio del cual se suspendió la Audiencia de Negociación de Deudas y se fijó fecha para el 27 de abril a las 4:30 p.m.; Acta de Audiencia de Negociación de Deudas expedida el 27 de mayo de 2023 por la Notaria Primera de Manizales; Auto interlocutorio No. 1649 del 05 de julio de 2023 a través del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas requiere al Notario Primero del Círculo de Manizales; Auto No. 7 del 17 de agosto de 2023 por medio del cual la Notaria Primera de Manizales fija como fecha para audiencia de negociación el 31 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.; Acta de Audiencia de Negociación de Deudas del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se indicó el fracaso de negociación de deudas pues el acuerdo propuesto no fue aprobado por al menos 2 acreedores que representaran más del 50% de la deuda, por lo cual se va a LIQUIDACION PATRIMONIAL.

Se advierte que para el conteo de términos se debe tener en cuenta lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Se revisó el RUES, en aras de verificar si la señora GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA presenta inscripción como comerciante, encontrando que la tiene cancelada; y estuvo con titularidad de un establecimiento de comercio, cuya matrícula mercantil está cancelada desde el 29/12/2011 (se anexa en doc. 17 expediente digital).

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
C.C. 24321940	ALZATE MEJIA GLORIA INES		MANIZALES / CALDAS	PERSONA NATURAL	CANCELADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

A Despacho, sírvase proveer. Manizales, 6 de octubre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:

INTERLOCUTORIO N° 2497

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA C.C. 25.321.940

Rad: 170014003012-2023-0068-00

Se procede a decidir lo correspondiente frente al proceso de la referencia, remitido por Operador de Insolvencia designado por el NOTARIO PRIMERO DE MANIZALES, ya que, que en el proceso de negociación de deudas adelantado ante esa Notaría, no se pudo llegar a un acuerdo de pago.

Toda vez que no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, procede este Despacho Judicial a darle apertura de plano a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE **GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.321.940, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P y su párrafo.

Este Despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del C. G. P., por ser un trámite de única instancia que corresponde al Juez Civil Municipal y por el domicilio de la deudora.

El artículo 565 del C. G. P. frente a los efectos de esta providencia de apertura indica:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente

pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

Ahora, el decreto 2677 de 2012, por el cual se reglamentaron algunas de las disposiciones del CGP sobre los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Al respecto, la norma establece:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1116 de 2006."

De conformidad con lo anteriormente indicado se designan como liquidadores a los señores **MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO, ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE y SOTO VASCO JUAN CARLOS**, pertenecientes a la lista categoría C – Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Líbrense por secretaría las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, y que la aceptación de dicho cargo es obligatoria al estar registrados en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado conforme el decreto 2677 de 2012, arts. 46 y 47; decretos 1074 y 2130 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y decreto 1167 del 11 de julio de 2023, artículo 2.2.2.11.3.9., 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.1. Líbrense por secretaría las respectivas comunicaciones.

Adviértaseles también que, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, si, por el contrario, desean hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones

físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso (BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA CESCA, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, JAIRO ALBERTO COCK GONZÁLEZ, ORDEN DE AGUSTINOS RECOLECTOS, SERVICES AND CONSULTING, SOLIDARIACOINS, WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA) y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor¹, a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.-; se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP.

Frente a los honorarios de dicho liquidador, el legislador en este trámite lo único que establece es que en el auto de apertura se señalarán los provisionales (art. 564 CGP). Sobre el monto, el Código General del Proceso en su Título de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante comprendido por los artículos 531 y siguientes, no determina de manera concreta la forma en la que se deben fijar los mismos, dejando un vacío legal que, conforme al art. 12 CGP, debe ser llenado por normas que regulen casos análogos.

Ahora, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, expresa:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

Por su parte, frente a esa clase de liquidadores, el decreto 2130 de 2015 (*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones*), modificado por el decreto 65 de 2020, en su artículo 2.2.2.11.7.4 establece que:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smmlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smmlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smmlmv ni superiores a 450 smmlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

(...).”

A su vez, debe tenerse en cuenta, el art. 67 de la ley 1116 de 2006 (aplicable en virtud del art. 12 CGP), que determina:

“PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación” (subrayado y negrillas propios).

De lo anterior se desprende que, en modo alguno podría el Despacho fijar unos honorarios basado únicamente en el monto de los activos de la persona natural no comerciante relacionados en el trámite de negociación de deudas por valor de \$4.100.000, pues si aplicáramos ese 6%, nos daría una pírrica suma de \$24.000; o, peor aún, de aplicar sin ninguna otra consideración, el art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del CSJ, que oscilan entre 0.1 y 1.5%, sería aún más irrisible, pues darían sumas de entre \$4.100 y \$61.500. Es decir, para el caso concreto, los activos son insuficientes como parámetro admisible para señalar los honorarios.

Último acuerdo, que cabe resaltar, se encuentra establecido para quienes formen parte de la lista de auxiliares de la justicia del respectivo distrito, no para aquellos específicos de estos trámites, y no discrimina situaciones como las que se presentan en estos asuntos de insolvencia donde el liquidador, en principio, debe nombrarse es de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, categoría C, o un profesional que se adecúe a las complejidades de estos asuntos novedosos para las personas naturales no comerciantes (régimen integral que solo se estableció con el CGP), y menos aún, se reguló qué sucede cuando prácticamente no existen activos, que permitan fijar honorarios a quienes presten sus servicios como auxiliares de la justicia (independiente de la lista que se utilice), los que no son ad honorem, que merecen un trato igualitario (art. 13 CP/1991), respecto de aquellos que sirvan para liquidación de persona natural comerciante, o los demás sujetos destinatarios de la ley 1116/2006, inclusive, garantizando su derecho a un trabajo digno, remunerado según sus capacidades (profesionales con experiencia) y, sobre todo, sin lesionar su mínimo vital, como unos de los principios y valores del Estado Social de Derecho que predica nuestra Carta Superior, última que en todo caso debe prevalecer a la luz del art. 4, que claramente determina "*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*"; lo que hace que dichas normas deban interpretarse de manera integral y sistemática con las regulaciones de casos análogos, que expresamente contemplan el evento donde el deudor *carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo*; como es el caso concreto, donde para unos pasivos de más de \$267.000.000, se relacionan unos activos de \$4.100.000; y, por ende, el mismo legislador habilita al funcionario judicial a determinar el valor justo de los honorarios para garantizar un pago mínimo, sin que se conviertan en una carga desproporcional para quien debe asumirlos, que a juicio de esta funcionaria judicial tiene como límite inferior 1 smlmv, suma que se señalará.

Se deberá prevenir a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta; se ordenará inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP; se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del País sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.321.940, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Además, conforme los arts. 564 numeral 4 y 565 numera 7, se oficiará directamente a los siguientes despachos judiciales para que remitan los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra la acá deudora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA, CC. 24.321.940:

1.

Proceso Judicial No. 17001310300620210000100	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Sexto civil del circuito de Manizales
Número de juzgado	6
Radicación	17001310300620210000100
Departamento	CALDAS
Ciudad	MANIZALES

2.

Proceso Judicial No. 17001400300120210005900	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado segundo civil municipal de manizales
Número de juzgado	2
Radicación	17001400300120210005900

3.

Proceso Judicial No. 17001400300820190030700	
Proceso judicial	En contra –
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Octavo civil Municipal de Manizales
Número de juzgado	8
Radicación	17001400300820190030700
Departamento	CALDAS

El proceso 17001400300820190030700 está hoy en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, último al que se dirigirá la comunicación.

4.

Proceso Judicial No. 17001400301220090029200	
Proceso judicial	En contra – (FIADORA)
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Doce civil Municipal de Manizales
Número de juzgado	12
Radicación	17001400301220090029200

5.

Proceso Judicial No. 66001400300820210102000	
Proceso judicial	En contra – (FIADORA)
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Octavo civil Municipal de Pereira – Risaralda
Número de juzgado	8
Radicación	66001400300820210102000
Departamento	RISARALDA
Ciudad	PEREIRA
Dirección	No reporta
Demandante	JAIRO ALBERTO COCK GÓNZALEZ
Demandado	Gloria Inés Álzate Mejía
Estado del proceso	
Valor -	\$500.000

6.

Proceso Judicial No. 11001418901120220146900	
Proceso judicial	En contra –
Tipo de proceso	CESIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE SERVICE & CONSULTING S.A.S.
Juzgado	11 de pequeñas causas multiple de Bogotá.
Número de juzgado	11
Radicación	11001418901120220146900
Departamento	Cundinamarca
Ciudad	Bogotá D-C
Dirección	No reporta
Demandante	SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado	GLORIA INES ALZATE MEJÍA.
Estado del proceso	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO
Valor	\$7.794.990

7.

RADICADO: 17001400300120190005900
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA
DOCUMENTO: 890803236-7
DEMANDADOS: GLORIA INES - ALZATE MEJIA
DOCUMENTO: 24321940

Último a cargo del Juzgado Segundo de ejecución civil municipal de Manizales.

Nada se dirá sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo de Manizales donde la deudora es demandante, con radicado 17001333300120180043500, pues aduce que no tiene un derecho declarado; es decir, no se encasilla en los derechos que pueden hacer parte de este trámite liquidatorio a la luz de los numerales 2 y 4 del art. 565 CGP.

Se oficiará a las centrales de riesgo Datacrédito, TransUnion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 573 ídem.

De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se dispondrá informar a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

También se le comunicará de la iniciación de este trámite de liquidación a las SECRETARÍAS DE HACIENDA DE MANIZALES Y DE CALDAS, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.321.940.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a los señores **MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO, ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE y SOTO VASCO JUAN CARLOS**, pertenecientes a la lista categoría C -Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, y que la aceptación de dicho cargo es obligatoria al estar registrados en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado conforme el decreto 2677 de 2012, arts. 46 y 47; decretos 1074 y 2130 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y decreto 1167 del 11 de julio de 2023, artículo 2.2.2.11.3.9., 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.1. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

Adviértaseles también que, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, si, por el contrario, desean hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am

a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Parágrafo: Se fijan como honorarios provisionales la suma 1 salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso (BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA CESCA, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, JAIRO ALBERTO COCK GONZÁLEZ, ORDEN DE AGUSTINOS RECOLECTOS, SERVICES AND CONSULTING, SOLIDARIACOINS, WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA) y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor², a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.-; se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que **sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.**

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **GLORIA INÉS ALZATE MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.321.940, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas

cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos. **Adviértase que se solicita solo remitir respuesta por parte de aquellos despachos donde efectivamente existan procesos susceptibles de ser remitidos.**

OCTAVO: OFICIAR conforme los arts. 564 numeral 4 y 565 numera 7, a los siguientes despachos judiciales para que remitan los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra la acá deudora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA, CC. 24.321.940:

1.

Proceso Judicial No. 17001310300620210000100	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Sexto civil del circuito de Manizales
Número de juzgado	6
Radicación	17001310300620210000100
Departamento	CALDAS
Ciudad	MANIZALES

2.

Proceso Judicial No. 17001400300120210005900	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado segundo civil municipal de manizales
Número de juzgado	2
Radicación	17001400300120210005900

3.

Proceso Judicial No. 17001400300820190030700	
Proceso judicial	En contra –
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Octavo civil Municipal de Manizales
Número de juzgado	8
Radicación	17001400300820190030700
Departamento	CALDAS

El proceso 17001400300820190030700 está hoy en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, último al que se dirigirá la comunicación.

4.

Proceso Judicial No. 17001400301220090029200	
Proceso judicial	En contra – (FIADORA)
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Doce civil Municipal de Manizales
Número de juzgado	12
Radicación	17001400301220090029200

5.

Proceso Judicial No. 66001400300820210102000	
Proceso judicial	En contra – (FIADORA)
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Octavo civil Municipal de Pereira – Risaralda
Número de juzgado	8
Radicación	66001400300820210102000
Departamento	RISARALDA
Ciudad	PEREIRA
Dirección	No reporta
Demandante	JAIRO ALBERTO COCK GÓNZALEZ
Demandado	Gloria Inés Álzate Mejía
Estado del proceso	
Valor -	\$500.000

6.

Proceso Judicial No. 11001418901120220146900	
Proceso judicial	En contra –
Tipo de proceso	CESIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE SERVICE & CONSULTING S.A.S.
Juzgado	11 de pequeñas causas multiple de Bogotá.
Número de juzgado	11
Radicación	11001418901120220146900
Departamento	Cundinamarca
Ciudad	Bogotá D-C
Dirección	No reporta
Demandante	SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado	GLORÍA INES ALZATE MEJÍA.
Estado del proceso	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO
Valor	\$7.794.990

7.

RADICADO: 17001400300120190005900
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA
DOCUMENTO: 890803236-7
DEMANDADOS: GLORIA INES - ALZATE MEJIA
DOCUMENTO: 24321940

Último a cargo del Juzgado Segundo de ejecución civil municipal de Manizales.

Parágrafo 1º: Se les advertirá que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, deberán ponerse a disposición de este

trámite liquidatorio, al igual que los títulos judiciales constituidos por cuenta de las mismas; además, en aquellos procesos ejecutivos que se sigan contra codeudores o cualquier clase de garante, deberán aplicar las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo 2º: La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

DÉCIMO: INFORMAR a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

DÉCIMO PRIMERO: También se le comunicará de la iniciación de este trámite de liquidación a las SECRETARÍAS DE HACIENDA DE MANIZALES Y DE CALDAS, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

Expídase los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 169 del 9 octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939054bbe06aa8b509e9ab967e9f9f5c2d7a0da584ef2a3625f8f34bdfed7ecf**

Documento generado en 06/10/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>